

INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

**DAR PARA RECIBIR
EJÉRCITO DE GUATEMALA**



REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS FIDUCIARIOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

ACUERDO GUBERNATIVO No. 168-88

GUATEMALA, C.A. 1988

EJÉRCITO DE GUATEMALA

**REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS
FIDUCIARIOS DEL INSTITUTO
DE PREVISIÓN MILITAR**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 168-88
GUATEMALA, C.A. 1988**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 168-88

**Palacio Nacional, Guatemala 23 de Marzo de 1988
El Presidente de la República**

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar de conformidad con su Ley Orgánica se encuentra facultado para invertir sus reservas con optimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez en operaciones financieras que las incrementen; y tomando en cuenta que se hace necesario disponer de un conjunto de normas que permitan en la Entidad conceder préstamos a sus afiliados en activo, en pasivo y beneficiarios, así como los no afiliados prestando servicio al Ejército de Guatemala y jubilados militares por el sistema de Clases Pasivas, en los montos, plazos y tasas que respondan a los requerimientos actuales de inversión.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confiere al Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS FIDUCIARIOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR

ARTÍCULO 1° Se faculta al Instituto de Previsión Militar, para que de conformidad con el Artículo 61 del Decreto Ley 75-84, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, pueda invertir dentro de sus posibilidades financieras en la concesión de préstamos Fiduciarios a las personas en condiciones que en este reglamento se establecen.

ARTÍCULO 2° Tendrán derecho a préstamos fiduciarios:

- a) Los afiliados al Instituto de Previsión Militar, comprendidos en el artículo 3 Literal a) del Decreto Ley 75-84, con garantía de sus sueldo y/o de las prestaciones que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto;
- b) Los comprendidos en las literales b) y c) del Artículo 3 , del Decreto Ley 75-84 así como a los Especialistas con menos de 20 años de cotización de Régimen Provisional, a quienes además de las garantías que se indican más adelante, se les exigirá codeudor o codeudores según el caso;
- c) Los jubilados por el Instituto, con garantía de la prestación de que disfruten, a quienes se exigirá un codeudor principal de preferencia a la esposa o codeudores que a juicio de la Junta Directiva o de Gerencia, reúnan los requisitos necesarios;
- d) Quienes gozan de prestación por invalidez, otorgada por el instituto, con codeudor que a juicio de la Junta o de la Gerencia según sea el caso reúna las condiciones necesarias para serlo
- e) Las personas que se encuentran en disfrute de la prestación por viudez o pensión para padres otorgadas por el Instituto, con garantía de dicha prestación y codeudor o codeudores según el caso.
- f) Los Oficiales jubilados por el sistema de Clases Pasivas en el Orden Militar, con la garantía de codeudor o codeudores según lo determine la Junta Directiva o Gerencia.

ARTÍCULO 3° La cantidad para atender los préstamos fiduciarios mensualmente, se tomará de las reservas Matemática, debiendo el Gerente de la Entidad rendir informe a la Junta Directiva durante el mes siguiente acerca del monto de la cartera de Préstamos Fiduciarios referido al último día del mes anterior, así como el movimiento efectuado de concesión y recuperación.

ARTÍCULO 4° Los Préstamos Fiduciaros se concederán estrictamente bajo las condiciones siguientes:

- a) El monto de cada préstamo no podrá exceder el límite fijado conforme a las escalas correspondientes autorizadas en Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.
- b) Cuando sea aplicable todo préstamo estará garantizado, con el Seguro Dotal, gravamen que se hará constar en el Contrato de Préstamo respectivo en el título original de la Póliza.
- c) Para conceder un Préstamo Fiduciario se tomará de base el tiempo de cotización para los afiliados en activo o el tiempo de servicio militar para los Oficiales y Especialistas no afiliados al régimen Previsional, así como la capacidad económica o liquidez del solicitante.
- d) El plazo para la amortización total del préstamo se contará a partir del mes siguiente de la firma del documento respectivo, conforme a la escala que para efecto establezca y apruebe la Junta Directiva de la Entidad.
- e) La firma del documento deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se concede el préstamo. Si el documento no fuere suscrito dentro de este término, automáticamente quedará anulada la autorización del préstamo. Dicha autorización puede ser revalidada mediante resolución de Gerencia, según sea el caso, siempre que las razones expuestas por el interesado sean válidas a juicio de las autoridades del Instituto;
- f) La concesión de los préstamos se efectuará conforme a las tablas que para el efecto apruebe la Junta Directiva de acuerdo a la capacidad financiera de la Institución y la capacidad de pagos de los afectos.
- g) Los sujetos de créditos pagarán al Instituto el porcentaje de interés anual que fije la Junta Directiva, el cual quedará incluido en las cuotas canceladas en mensualidades vencidas.
- h) Si el saldo del préstamo es cancelado antes de fenecido el tiempo convenido en un sólo pago, los intereses se calcularán sobre el saldo de capital a pagar conforme a la tasa establecida.

ARTÍCULO 5° Podrán ser codeudores:

- a) Los Oficiales de Alta en el Ejército de Guatemala, afiliados al Régimen Previsional, no importando el tiempo de cotización;
- b) Los Especialistas de Alta en el Ejército de Guatemala afiliados a la Entidad; con por lo menos cinco (5) años de cotización.

ARTÍCULO 6° El Prestatario incurre en mora cuando por cualquier motivo dejare de pagar tres cuotas, en cuyo caso el Instituto procederá inmediatamente a descontar al codeudor por medio del Departamento de Finanzas del Ejército o en la Tesorería del IPM., las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 7° Cuando el deudor incurra en mora, se le incluirá en un registro especial de “deudores morosos” y pagará el Instituto los intereses de recargo sobre el saldo insoluto, que se acumularán hasta el día en que se reinicien los pagos. El Instituto se reserva el derecho de aceptar a quienes hayan caído en mora como nuevos sujetos de crédito.

Corresponderá a Gerencia resolver las solicitudes para conceder prórrogas para el pago de los créditos en mora, estableciendo condiciones, límites montos y demás requisitos dentro de los cuales se resuelva la solicitud.

Al deudor y codeudor morosos a sus beneficiarios que obtuvieren cualquier prestación de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, se les deducirá el monto de la deuda al efectuarse el pago.

ARTÍCULO 8° En caso de que el prestatario incurriere en mora y no tuviere derecho a prestación, de conformidad con el Reglamento General de Prestaciones y beneficios del Instituto, o su codeudor no cumpla, se procederá a entablar demanda ejecutiva y se solicitará el embargo de sueldos o de cualquiera otros bienes propiedad del deudor, codeudor o codeudores suficientes para cubrir el capital, intereses y costas judiciales de conformidad con la ley.

El deudor, codeudor o codeudores, serán demandados conjuntamente con base en el respectivo contrato de concesión de préstamos, o en forma, individual, si uno de ellos no tiene bienes con que responder, se encontrará ausente o hubiere fallecido.

ARTÍCULO 9° Cuando el prestatario, su codeudor o codeudores, carecieren de sueldo, otros bienes embargables o no fueren localizados, la deuda al Instituto se pagará de la reserva de Garantía sin perjuicio de haber procedido como se indica en el Artículo 6° de este Reglamento; y el Instituto mantiene el derecho de cobrar ejecutivamente al deudor, codeudor o codeudores cuando mejoren sus condiciones económicas o sean localizados.

ARTÍCULO 10° El Instituto no podrá conceder un nuevo préstamo hasta que el prestatario haya cancelado el setenta y cinco por ciento (75%) del monto del préstamo anterior, descontándose del nuevo préstamo el veinticinco por ciento (25%) adeudado.

ARTÍCULO 11° La Gerencia del Instituto Proporcionará por medio del departamento de Inversiones sin costo alguno el formulario para la solicitud de préstamo, pero si por causas atribuibles el interesado tuviere que repetir dicha solicitud, el Instituto cobrará la reposición del formulario al costo de adquisición,

ARTÍCULO 12° La Junta Directiva en sesión ordinaria y por medio de acuerdo, fijará el monto máximo de préstamo que pueda ser autorizado por la Gerencia.

Esta deberá informar de su otorgamiento a la Junta Directiva, en la sesión siguiente.

Los préstamos de mayor monto que se autoricen conforme al párrafo anterior serán concedidos únicamente por la Junta Directiva, con excepción de los que soliciten los afiliados con treinta años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización o solo cotización, que podrán ser otorgados por Gerencia.

ARTÍCULO 13° Entre los documentos que se requieren para conceder un préstamo el interesado deberá presentar una justificación del mismo de conformidad con las posibilidades siguientes:

1. Construcción, ampliación, reparación de vivienda.
2. Pago inicial de compra de vivienda.
3. Compra de lotes en fincas urbanas y/o rústicas.
4. Inversiones agropecuarias, industriales o comerciales.
5. Pago de obligaciones hipotecarias.
6. Servicios Médico-hospitalarios.
7. Pago de estudios para los hijos.
8. Pago de obligaciones en préstamos y menaje de casa.
9. Otros que consideren las autoridades del Instituto

ARTÍCULO 14° Los interesados en la obtención de préstamos fiduciarios para los fines comprendidos en el artículo anterior, deberán acompañar a la solicitud, el o los documentos que justifiquen la operación y toda la información necesaria, conforme a instructivo que se otorgará en el departamento de Inversiones del IPM. El Instituto podrá hacer las investigaciones necesarias para comprobar el efectivo destino que se le dé al préstamo, así como la veracidad de toda la información que se consigne por parte del interesado.

ARTÍCULO 15° Aprobado el préstamo y para su formulación, se procederá como sigue:

- a) Al solicitante se le entregará el formato de contrato de Préstamo Fiduciario en el Departamento de Inversiones.
- b) El solicitante firmará en la oficina pagadora de la entidad el recibo de préstamo.
- c) Las firmas del contrato deberán ser legalizadas por notario público en ejercicio, a costa del interesado quien además pagará los timbres fiscales correspondientes y los gastos que se causen.
- d) Firma del endoso de la Póliza del Seguro Dotal.
- e) Si un codeudor falleciere o causa baja del Ejército, el deudor de manera espontánea, esta obligado a proponer un nuevo codeudor dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha del deceso o de la baja y si no lo hiciere, no tendrá derecho a ningún préstamo posterior.

ARTÍCULO 16° El codeudor, ya aceptado por Gerencia o por la Junta Directiva no podrá respaldar otro préstamo hasta la total cancelación del préstamo vigente, ni el prestatario puede servirle de codeudor a su propio codeudor.

ARTÍCULO 17° No podrán servir de codeudores:

- a) Los miembros de la Junta Directiva del IPM.
- b) Los Oficiales de alta en el IPM.
- c) Personal que presta sus servicios en el Instituto de Previsión Militar, salvo cuando el deudor sea laborante de la Entidad, debiendo observar para el efecto lo indicado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 18° El departamento de Finanzas del Ejército, la Dirección de Contabilidad del Estado y Oficinas pagadoras de las dependencias de la Administración Pública, en su caso, efectuarán los descuentos de las amortizaciones originales por cada obligación contraída por los prestatarios que devenguen sueldo o perciban jubilación del Presupuesto General de Egresos de la Nación.

Las personas que no devenguen sueldo en el Presupuesto General de Gastos de la Nación deberán efectuar los pagos en la Sección de Tesorería del Instituto, sin necesidad de cobro ni requerimiento previos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

A quienes disfruten de prestación concedida por el Instituto de Previsión Militar, se le descontarán las cuotas de la Sección de Tesorería de la Entidad.

ARTÍCULO 19° En caso del fallecimiento del afiliado, el Instituto cobrará, en el momento de efectuarse el pago de las prestaciones a que tuvieren derecho los beneficiarios, lo que el causante adeudare por capital, intereses y costas dándose así por vencido el plazo de la obligación.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se conceda un préstamo a persona jubilada o que goce de prestación por invalidez, otorgada por el Instituto, su cónyuge o conviviente unida de hecho, declarada judicialmente, se constituirá en su caso como fiadora solidaria y mancomunada del prestatario, otorgando a demás como garantía del préstamo, la prestación a que tendrá derecho en lo personal, en caso del fallecimiento del prestatario.

ARTÍCULO 20° Los Afiliados activos al Instituto de Previsión Militar, los no afiliados al Instituto, Oficiales y Especialistas de alta, cualquiera que sea su tipo de servicio, los afiliados en pasivo de la Entidad, sus beneficiarios y los militares jubilados por el sistema de Clases Pasivas del Estado, solicitantes de un préstamo fiduciario, pagarán una prima de garantía, con forme las tasas que para el efecto apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21° Las primas de garantía sobre préstamos serán irredimibles, no tendrán carácter devolutivo ni compensatorio y pasarán a formar parte de una Reserva de Garantía para los fines que se indican en el Artículo 9° de este reglamento.

ARTÍCULO 22° Los descuentos para amortizar o cancelar los préstamos concedidos tendrán prioridad a cualesquiera otros, salvo lo que determine el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Instituto y en los casos ordenados por autoridad o juez competente, siempre que se trate de cubrir pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 23° Los préstamos y las personas a las que se les otorguen, se sujetarán a todo lo prescrito en este Reglamento y a las disposiciones que sobre la materia emita por acuerdo, la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 24° El Instituto de Previsión Militar podrá suspender el otorgamiento de los préstamos fiduciarios cuando lo estime conveniente a sus propios fines y por el término que aconseje la prudencia en un adecuado y rentable Sistema de Crédito.

ARTÍCULO 25° Los casos Especiales no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 26° El presente acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo número 303-82 de fecha 30 de septiembre de 1982 y las demás disposiciones que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

**General de División
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES
Ministerio de la Defensa Nacional**